

Boletín Oficial

AÑO VI

SALTA, MAYO 9 DE 1914

NUM. 481

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

SUPERIOR TRIBUNAL

Juicio por cancelación de hipoteca solicitada por don Carlos Capobianco.

En Salta, a los veinte y tres días de octubre de mil novecientos trece, reunidos los Señores Miembros del Superior Tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio "Cancelación de hipoteca solicitada por don Carlos Capobianco", el Señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Señores Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores: Torino, Cornejo y Figueroa S.

El doctor Torino, dijo:

Viene por el recurso de apelación el auto del señor juez doctor Arias, del 17 de septiembre p.p.d., que corre de fojas 3 vuelta por el que se da vista al acreedor hipotecario del pedido de cancelación de una hipoteca que solicita don Carlos Capobianco.

El caso promovido es de jurisdicción voluntaria, pues el actor solicita del juzgado que ordena a la oficina de gravámenes e hipotecas la cancelación de una hipoteca que fuera sobre un bien extinguido por haber transcurrido un término mayor de diez años.

En una cuestión igual el Superior Tribunal resolvió que al juzgado no le correspondía articular incidente sobre este punto, debiendo limitarse después de oír al Ministerio Fiscal, a resolver con los documentos y de más constancias que existan en autos.

Voto por la revocatoria.

Los demás miembros del Tribunal se adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, octubre 23 de 113.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, revócase el auto recurrido.

Tomada razón y repuesto los sellos devuélvase.

A. S. Torino. — Abraham Cornejo.
— Julio Figueroa S. — Ante mí:
J. A. Aráoz, secretario.

JUZGADO DEL DR. SOSA

Salta, Marzo 23 de 1914

Y vistos:

En este juicio seguido por don Genaro D. Cisneros contra don Skiold Simesen por cobro de la suma de ciento cincuenta y un pesos con cuarenta y cinco centavos (\$151.45) que, según le asevera el actor, le adeuda el demandado, en concepto de servicios prestados por el primero como capataz de los trabajos hechos en el Chaco bajo las órdenes de don Angel M. Storni, ayudante del demandado, a razón de ciento veinte y cinco pesos (\$125) mensuales, contando desde el día veintiocho de Abril de mil novecientos doce hasta el veintiocho de Octubre del mismo año; reclamándose al propio tiempo por el actor del pago de los daños y perjuicios que le han ocasionado por la falta de abono de sus haberes; con costas al demandado. Contestándose por éste que solamente reconoce adeudarle al actor la suma de sesenta y ocho pesos (\$68), más o menos, agregando que "sólo le reconoce el servicio de capataz desde el seis de Mayo hasta el catorce de Octubre.

Viene en grado de apelación la sentencia definitiva de fojas veintinueve a fojas treinta vuelta, pronunciada por el señor juez de paz letrado en doce de Noviembre del año mil novecientos doce, rechazando la demanda por falta de prueba, con costas:

Lo alegado por las partes en esta instancia, y

Considerando:

1o. Que el demandado ha reconocido expresamente, en su contestación a la demanda, que el actor le ha prestado el servicio de capataz. Pero ha descuidado de contestar del mismo modo, cuánto pagaba mensualmente por concepto de ese mismo servicio.

Ahora bien, es de precepto legal que el demandado deba "confesar o negar categóricamente los hechos es-

tablecidos en la demanda, pudiendo su silencio o sus respuestas evasivas, estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieren" artículo 110, inciso 1o. del código de procedimientos en lo civil y comercial. De consiguiente, debe en el caso sub-judicé, ante el silencio del demandado respecto al acerto del actor sobre el sueldo, convenido entre ambos y que debía pagarse a este último por su "servicio de capataz, tenerse como reconocida la suma de ciento veinticinco pesos (\$125) mensuales en concepto del precio de la locación de servicios.

Por otra parte; el demandado, al absolver posiciones, confiesa que "su ayudante el señor Storni estaba autorizado por el absolvente para contratar capataces con sueldo que no pasase de ciento veinticinco pesos y a peones con sueldo que no pasase de sesenta pesos mensual, como máximo" fojas diez y nueve vuelta contestación a la quinta pregunta. Y a fojas diez y seis don Angel M. Storni declara que, el "contrató al señor Cisneros, por cuenta del señor Simesen" (contestación a la quinta pregunta).

2o. Que si bien el actor en su demanda, no expresa a qué tiempo del que estuvo al servicio del demandado, corresponde el precio de la locación que reclama, ello no puede ser causa fundada para desestimar aquella, como lo hace el inferior, por qué, desde luego; en la misma contestación a la demanda reconoce el demandado que el actor, prestó su "servicio de capataz desde el seis de Mayo hasta el catorce de Octubre" o sea durante mucho mayor tiempo que al que corresponde la cantidad de ciento cincuenta y un pesos con cuarenta y cinco centavos (151.45) reclamada en la demanda teniéndose presente que el sueldo del actor era de ciento veinticinco pesos (\$125) al mes, según se ha visto. Mientras tanto, el demandado no siquiera ha intentado probar que se le hubieran pagado al actor casi íntegramente sus sueldos correspondientes a los servicios prestados durante los cinco meses y ocho días que reconoce el demandado, quedándole a deber solamente sesenta y ocho pesos (\$68), más o menos.

3o. Que planteada así la cuestión, en su verdadera y justa apreciación, corresponde deferir al juramento

del actor la fijación del importe de su crédito, ya que su existencia está legalmente comprobada y no resulta justificado ese importe. — Art. 230 del código de procedimientos, en lo civil y comercial.

Por estos fundamentos y los pertinentes de la exposición del apelante, en esta instancia,

Resuelvo:

revocar la sentencia apelada y condenar a don Skiolo Simésen para que dé y pague a don Genaro D. Cisneros la suma que el juramento de éste fije dentro de los ciento cincuenta y un pesos con cuarenta y cinco céntavos (\$1151.45) reclamados en la demanda, y no hacer lugar a la condenación con daños y perjuicios pedida por el actor, por cuanto la mora del deudor no tiene otra sanción legal que el pago de intereses (artículo 622 del código civil antigua edición). — Sin costas en ambas instancias. — Hágase saber, previa reposición de sellos, publíquese en el Boletín Oficial y tomada razón, devuélvase a primera instancia.

Francisco M. Sosa. — Ante mí
Nolasco Zapata, secretario.

JUZGADO DE INSTRUCCION

Sobre cheques dolosos. — Ley nacional número 9077. — Causa contra León Auffray.

Salta, Diciembre 26 de 1913.

Y vistos:
El sobreseimiento definitivo solicitado por el defensor del procesado León Auffray, acusado de defraudación fojas 23 a 25; lo expuesto por el querellante fojas 27 lo dictaminado por el señor Agente Fiscal fojas 27 vuelta a 29; y,

Considerando:

1.º Que el querellante, don Cristóbal Simón fojas 4 a 5 imputa al reo el delito de defraudación, por violación de la ley nacional número 9077; por haber girado tres cheques cuya suma total asciende a dos mil veinte y siete pesos moneda nacional contra el Banco Español del Río de la Plata, que le dió en pago fojas 13 y 9, sin tener la necesaria provisión de fondos o autorización para girar en descubierto.

2.º Que el defensor del reo arguye en su defensa que si los hechos expuestos por el querellante son exactos, no es menos verdad también que la acción de su defendido está exenta de toda pena, por faltar en ella uno de los elementos esenciales de todo delito: la intención dolosa.

3.º Que en esta situación, lógico es preguntarse si concurren en el caso sometido a la decisión del juzgado, los elementos que constituyen la defraudación. Las características de este delito son tres: 1.º, intención fraudulenta; 2.º, maniobras o medios fraudulentos (nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos o influencia mentida, como dice el artículo 202 del código penal; 3.º, perjuicio consumado). Al girar los cheques, agregados a estos autos le movió al sindicado Auffray intención dolosa contra el querellante Simón? Indisiblemente, no. De su indagatoria, fojas 14 a 17, se desprende que él no era un desconocido para el Banco Español del Río de la Plata, con asiento en esta ciudad: desde el mes de abril hasta agosto inclusive del corriente año, ha girado sobre el mencionado Banco y jamás hubo tropiezo alguno; los cheques siempre fueron abonados. Declaración corroborada por el informe corriente de fojas 32 a 33, en el cual consta que el movimiento de valores de la cuenta del expresado Auffray, en ese establecimiento alcanzó a la suma de once mil pesos. Y si agregamos a esto la conducta posterior del reo a los cheques últimamente girados y no pagados, al no ausentarse de la provincia, se ve que no hubo intención dolosa, en los hechos realizados por Auffray, siendo en este caso de estricta aplicación lo estatuido en el artículo 6.º del Código Penal, cuando dice: "E la ejecución de hechos clasificados como delitos, se presume la voluntad criminal, a no ser que resulte una presunción contraria de las circunstancias particulares de la causa". "Las circunstancias particulares" a que alude este artículo, en el caso "sub júdice", explican claramente que el reo obró de buena fe, sin intención delictiva. Veamos otro de los elementos de la defraudación: perjuicio consumado. El hecho de dar cheques o giros sin tener provisión de fondos, o sin deudas preexistentes, causa perjuicio al acreedor? De ninguna manera. El acreedor una vez protestados los cheques, de acuerdo con el artículo 426 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, tiene en sus manos una acción especialísima, como es la acción ejecutiva. Si él no hace uso de este recurso extraordinario con que la ley protege sus derechos, a nadie debe quejarse: suya es la culpa. A este respecto, el ilustrado doctor Seeber, presidente de la Cámara Comercial y Criminal de la Capital Federal, dice lo siguiente: "En la jurisprudencia existente en la Cámara de Apelaciones en lo Comercial se había considerado como estafa la entrega de un cheque

sin tener provisión de fondos obteniendo por él mercaderías o valores. Por que el cheque que es un documento de pago, implica forzosamente una provisión de fondos. No había considerado, en cambio, como delito la entrega de un cheque en esas condiciones en pago de una deuda preexistente, por no existir en este caso perjuicio alguno, elemento esencial de todo delito. La ley 9077, fué dictada bajo el concepto erróneo de que la jurisprudencia, no castigaba la estafa cometida por medio de cheque. Pero lo que es más curioso: su resultado ha sido contraproducente. Mas el público creyó que la ley castigaba toda entrega de cheques sin provisión de fondos. En esas condiciones, el cheque exigido en substitución de un documento de crédito, resulta un título no solo ejecutivo, sino "extorsivo", puesto que trae aparejada una posible acusación de estafa. Los prestamistas, exigieron, por consiguiente, en una infinidad de casos, la entrega de un cheque en substitución de un pagaré con la fecha del vencimiento de la obligación. En consecuencia, una gran cantidad de deudores, que no tenían cómo hacer frente a sus obligaciones, apareció como habiendo girado cheques sin tener provisión de fondos. Y, como de lo que se trata no es de imponer castigos, ni de meter mucha gente en la cárcel, fimo de evitar por medio de ellos que se giren cheques en esas condiciones y que el comercio pueda acordar a ese instrumento la fe que debe tener, fomentando los depósitos bancarios el aumento de los cheques girados sin provisión de fondos, ha, debido a las circunstancias mencionadas, desvirtuando la eficacia del cheque mismo."

Y es lógico. En todo caso las obligaciones que esos cheques representan suscritos por Auffray son obligaciones meramente comerciales, ajenas a toda sanción penal. Sostener lo contrario, sería restaurar la prisión por deuda, abolida, hace más de cuarenta años de nuestra legislación. Luego, pues, sino hubo intención dolosa, ni maniobras fraudulentas, ni perjuicio consumado, por parte del reo, el delito de defraudación que se le imputa a éste no existe, encuadrando el caso en las disposiciones de los tres incisos del artículo 390 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por estas consideraciones, disposiciones legales recordadas y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, resuelvo: Sobreseer definitivamente la presente causa, con la expresa declaración de que la formación de la misma no perjudica el buen nombre y honor del querellado don León Auffray. Líbrese. Publíquese en el

“Boletín Oficial”, notifíquese y archívense los autos.

Carlos López Pereyra.

Conforme con el original de su referencia. — Enrique Klik, E. S.

LEYES Y DECRETOS

Habiendo comunicado los señores Presidentes de las H. H. Cámaras Legislativas de la Provincia, encontrarse éstos constituidos, para la solemne apertura del período ordinario de sus sesiones.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1o. Designase el día jueves 14 del corriente mes a horas 3 p. m., para que tenga lugar el referido acto.

Art. 2o. El cuerpo de vigilantes formará de parada y hará los honores debidos.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, mayo 7 de 1914.

PATRON-COSTAS.
Macedonio Aranda.

Es copia: J. M. Outes
S. S.

Siendo oportuno designar la persona que debe desempeñar el puesto de encargado de la oficina del Registro Civil de la 1a. sección del departamento de Metán, durante el corriente año

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1o. Nombrese encargado de la oficina del Registro Civil de la 1a. sección del referido departamento al señor don Ricardo M. López.

Art. 2o. El nombrado tomará posesión del cargo recibiendo de su antecesor el archivo y libros pertenecientes a la oficina bajo de inventario.

Art. 3o. Comuníquese, publíquese e insértese al R. Oficial.

Salta Mayo 8 de 1914.

PATRON COSTAS.
Macedonio Aranda.

Es copia: J. M. Outes
S. S.

Encontrándose vacante el cargo de comisario de policía del Departamento de Guachipas por renuncia del que lo desempeñaba y siendo necesario designar la persona que debe desempeñarlo durante el corriente año.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1o. Nómbrase para ocupar dicho puesto al señor Francisco Ranea.

Art. 2o. El nombrado tomará posesión del cargo, recibiendo del archivo y demás enseres de la comisaría bajo de inventario y propondrá por intermedio del señor Jefe de Policía las personas que deben ocupar los puestos de subcomisarios y de comisarios auxiliares de partido.

Art. 3o. Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Salta, abril 23 de 1914.

PATRON COSTAS.

Macedonio Aranda.

Es copia: J. M. Outes
S. S.

Siendo necesario organizar el personal de la Comisaría Municipal del Departamento de Santa Victoria incompleta por ausencia de esa localidad de los señores Samuel Montellanos, Agustín Casas Alvarado y renuncia del señor Secundino Marino.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1o. Nómbranse para integrar dicha Comisión Municipal a los señores Salvador Casasola, Abelardo Figueroa y Angel M. Cardozo.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, abril 17 de 1914.

PATRON COSTAS.

Macedonio Aranda.

Es copia: J. M. Outes
S. S.

Habiendo terminado la licencia que se concedió al señor Aurelio Castellanos como ordenanza del Ministerio de Gobierno.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1o. Queda en posesión de su cargo el referido ciudadano.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, mayo 1o. de 1914.

PATRON COSTAS.

Macedonio Aranda.

Es copia: José M. Outes
S. S.

Debiendo procederse a la designación de la persona que en el corriente año debe desempeñar el puesto de Encargado de la oficina del Registro Civil de la 3a. sección del departamento indicado, nómbrase al señor Robustiano Agüero en reemplazo del señor Adolfo Nievas.

Art. El nombrado tomará posesión del cargo, recibiendo de su antecesor el archivo y libros de la oficina bajo de inventario.

Art. 3o. Comuníquese, publíquese e insértese al R. Oficial.

Salta, mayo 7 de 1914.

PATRON COSTAS.

Macedonio Aranda.

Es copia: José M. Outes.
S. S.

Habiendo comunicado el señor presidente del Capítulo de esta Diócesis el sensible fallecimiento ocurrido en la Capital Federal de S. S. I. el señor Obispo Diocesano don Matías Linares y Sanzetenea y siendo deber del gobierno asociarse al duelo general causado por la pérdida de este virtuoso e ilustre prelado tributándole los honores que corresponden a su alta investidura.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1o. La bandera nacional permanecerá izada a media asta en todos los edificios públicos de la provincia en los días 23, 24 y 25 del corriente, en señal de duelo.

Art. 2o. El cuerpo de vigilantes y banda de música formarán de parada y harán los honores debidos en el acto de la inhumación de los restos.

Art. 3o. Los gastos del entierro serán por cuenta del tesoro de la provincia.

Art. 4o. Comuníquese, publíquese y dése al registro oficial.

Salta, abril 22 de 1914.

PATRON COSTAS.

Macedonio Aranda.

Es copia: José M. Outes.
S. S.

Habiendo llegado la oportunidad de proceder al nombramiento de la persona que debe desempeñar en el corriente año, el cargo de subcomisario de policía del partido de Peñalva comprensión de esta capital.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1o. Nómbrase para dicho puesto, al señor J.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

PATRON COSTAS

Macedonio Aranda.

Es copia: José M. Outes.
Salta, abril de 1914

Edictos

Ha declarádose abierto el juicio sucesorio de don Francisco López, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado que se cite por edictos que se publicarán durante treinta días en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento. Lo que el suscripto hace saber a quienes correspondan por medio del presente edicto que se publicará en los diarios "La Provincia" y "El Cívico". — Salta, mayo 6 de 1914. — Nolascó Zapata, secretario. 868v12jn

Por disposición de este Juzgado de Paz del departamento, se cita, llama y emplaza al señor don Francisco Figueroa (hijo) para que dentro del término de treinta días, desde la primera publicación de este edicto, comparezca a estar a derecho en el juicio que por cobro de pesos le ha iniciado el señor Manuel Delgado Rojas, bajo apercibimiento de rebeldía, si no compareciese. — Cachi, abril 22 de 1914. — Benjamín Montellano, juez de paz. 860v31my

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Félix Jiménez vecino que fué del departamento de Rivadavia, el señor juez de primera instancia, doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se cite por edictos durante 30 días a todos los que se consideren interesados en la sucesión, para que dentro de ese término, a contar desde la primera publicación, se presenten a hacer valer sus derechos, en cualquier carácter que sea, bajo apercibimiento.

Lo que el suscripto secretario cumple por medio del presente. — Salta, mayo 6 de 1914. — Pedro J. Aranda, secretario. 869v13jn

Habiéndose presentado los señores Lubín y Darío Arias solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de su finca RIO SECO, sita en el departamento de La Viña, colindante al norte, con propiedad del doctor

Flavio Arias, al sur, con la finca Bodeguita; al este, las cumbres del cerro del Creitón; y al oeste, con propiedad del doctor Carlos y Ernesto Arias, y propuesto de perito para que lo practique al agrimensor don Walter Hesling.

El señor juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani, por decreto del 2 del corriente, ha ordenado se publiquen edictos por el término de 30 días, haciendo saber a todos los interesados a los fines de ley y que se tenga por perito al propuesto.

Lo que se comunica por el presente a los fines consiguientes, y la operación dará principio el día que señale el agrimensor. — Salta, mayo 5 de 1914. — Pedro J. Aranda, secretario. 867v9jn

Habiéndose presentado el doctor Carlos Arias con poderes bastantes, solicitando el deslinde de la finca LA PUNILLA, de propiedad de don Alejandro Flórez y de don Abdón Chuchuy, ubicada en el departamento de Anta, comprendida dentro de los siguientes límites: al nacimiento con la estancia del Rey, de propiedad de los herederos de doña Juana Cornejo de Araoz; al norte, la finca González de propiedad de doña Micaela Peralta de Cornejo, herederos, al poniente, la finca La Trampa, de don Félix Usandivaras y de doña Ester García de Figueroa; y al sur, con la finca Lachiguana, de Miguel Monserrat y compañía.

El señor juez a dictado el siguiente decreto: — Salta, Marzo 7 de 1914.

Autos y vistos:

El presedente escrito, por lo tanto téngase por evacuado el traslado por manifestada completa conformidad con lo solicitado en el inscripto de fojas 7.

En su mérito hágase saber por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y "Tribuna Popular" y por una vez en el "Boletín Oficial", las diligencias que se van a practicar y que darán principio el día que el agrimensor señale, a todos los que puedan tener interés en ella, téngase como perito propuesto al señor Juan Piatelli: — A. Bassani. 871v14Jn.

Habiéndose declarado abierto el juicio de don Antenor Guemes, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado que se cite por edictos que se publicarán durante treinta días en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial" a todos los que se con-

sideren con derecho a esta sucesión para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento. — Lo que el suscripto secretario hace saber a todos los interesados por medio del presente. — Salta, Mayo 5 de 1914. — Nolascó Zapata.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., pasando de 5 centímetros, un \$ por cada uno.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los subsecretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudino.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveroz

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese a R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ